

## PRECEDENTE ADMINISTRATIVO VINCULADO A LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE SANCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE CARRERA MAGISTERIAL, AL PERSONAL DOCENTE QUE DESEMPEÑE CUALQUIER OTRO CARGO O FUNCIÓN

Antes de comenzar a analizar el precedente en sí mismo, debemos tener presente algunos parámetros que nos permitan entender, en su real extensión, la aplicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Debemos comprender que, por las particularidades propias de la prestación de este servicio, nos encontramos ante un régimen especial laboral.

Para abordar correctamente este importante precedente, debemos recordar que la labor magisterial, siendo un régimen especial, es también una relación administrativo – laboral, como la de cualquier otro servidor público, caracterizada por tener componentes laborales, así como de carácter administrativo y, por lo tanto, el magisterio cumple una función pública, íntimamente vinculada con el ejercicio de uno de los principales derechos fundamentales.

Esta fórmula especial de relacionarse entre los trabajadores y sus empleadores, en este caso en particular, con el Estado Peruano, implica la aplicación de normas y procedimientos especializados, con instancias, formas y plazos que deben ser respetados, tanto en la prestación del servicio mismo, así como en las posibles reclamaciones laborales que surjan durante su prestación, siendo también evidentes, en las modalidades y actuaciones utilizados para la determinación de responsabilidades de aquellos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las mencionadas normas.

Es por ello que, dentro de ese contexto, se debe entender claramente, que los profesores, como cualquier otro funcionario, realizan una función pública. Pero, ¿qué se entiende por función pública? De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, este concepto es: “toda actividad



**Luigino  
Pilotto Carreño**  
(Expresidente de la  
Primera Sala del TSC)

Abogado por la Universidad de Lima; con Maestría en Derecho del Trabajo y Seguridad Social en la Università degli Studi di Boloña, Italia; con diplomado en Gestión Pública y Gobierno por la Universidad de Piura, y de contrataciones del Estado por la Universidad de Lima; con cursos de especialización en temas laborales y de personal por la Università Ca'Foscari de Venecia, Italia y por la Universidad ESAN, respectivamente.

Se desempeñó como Vocal Titular y presidente de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, así como Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República.

temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”

Esta disposición resulta de aplicación directa al magisterio, toda vez que ésta se encuentra así determinada, de manera clara y expresa, por el propio artículo 2° de la Ley N° 29944.

Dentro de ese contexto, el fundamento 52 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0025-2005- PI/TC y 0026-2005-PI/TC, define a la función pública, de la siguiente manera:

Una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública”; exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. La determinación de este aspecto ha de efectuarse casuísticamente. No obstante, en vía de principio, pueden ser considerados como tales cargos el de los servidores públicos, en general, de conformidad con la Ley de la materia, de los profesores universitarios, los profesores de los distintos niveles de formación escolar preuniversitaria, servidores de la salud, servidores del cuerpo diplomático y, ciertamente, jueces y fiscales.

Teniendo presente que la función pública debe ser cumplida por todos los trabajadores del Estado, incluidos aquellos sujetos al régimen magisterial, entonces, son de aplicación a la prestación de esta labor, las normas de ámbito general vinculadas a las obligaciones nacidas de tal condición.

Igual criterio lo encontramos en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, cuando menciona:

a) La función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública”; exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. La determinación de este aspecto ha de efectuarse casuísticamente. No obstante, en vía de principio, pueden ser considerados como tales cargos el de los servidores públicos, en general, de conformidad con la Ley de la materia, de los profesores universitarios, los profesores de los distintos niveles de formación escolar preuniversitaria, servidores de la salud, servidores del cuerpo diplomático y, ciertamente, jueces y fiscales. (...) Conforme a lo expuesto, la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado.



Entonces, teniendo presente que la función pública debe ser cumplida por todos los trabajadores del Estado, incluidos aquellos sujetos al régimen magisterial, entonces, son de aplicación a la prestación de esta labor, las normas de ámbito general vinculadas a las obligaciones nacidas de tal condición.

Para comenzar, recordemos que el artículo 40° de la Constitución determina lo siguiente:

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

La interpretación de qué es la carrera administrativa, la ha realizado el Tribunal Constitucional y se encuentra dentro del fundamento 20 de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional en los Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC, sobre Acción de Inconstitucionalidad, del 26 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

El conjunto de disposiciones de la Constitución que se refieren a la función pública configuran un régimen jurídico específico de los servidores públicos. Este régimen jurídico es el Servicio Civil, que está compuesto por un conjunto de disposiciones jurídicas que regulan, articulan y gestionan el vínculo entre la administración y el empleado público, así como la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público. En general, tales disposiciones se refieren a derechos, deberes, principios, directrices, procedimientos, trámites, prácticas, pautas, etc., que buscan garantizar el adecuado manejo de los recursos humanos y su relación con la administración estatal y la prestación efectiva del servicio público.

Dentro de ese ámbito, se debe enmarcar la necesidad de plantear reglas claras que resulten aplicables a uno de los procedimientos más sensibles, como es el de determinación de posibles responsabilidades por comisión u omisión de las funciones de los servidores.

El procedimiento administrativo sancionador, constituye la forma a través de la cual, un administrado a quien se le han imputado determinados cargos, hace valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública, siguiendo un camino ya predeterminado y claro, el cual garantiza el ejercicio regular de los mecanismos de defensa.

**El régimen jurídico del servicio civil se refiere a derechos, deberes, principios, directrices, procedimientos, trámites, prácticas, pautas, etc., que buscan garantizar el adecuado manejo de los recursos humanos y su relación con la administración estatal y la prestación efectiva del servicio público.**



Por otro lado, este procedimiento debe verse también, como un conjunto de actuaciones cuya finalidad es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa. De ser demostrada la comisión del acto punible, se debe proceder a aplicar la sanción correspondiente.

Es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora a través de un procedimiento administrativo, tiene una doble importancia, pues, se convierte en el mecanismo de la Administración Pública para lograr la finalidad pública de garantizar el cumplimiento normativo y, asimismo, se constituye en la mejor forma de otorgar al administrado las garantías de que se respetarán sus derechos fundamentales, como es el Derecho de Defensa.

A priori, las disposiciones propias de este régimen laboral específico, son aplicables a todos los trabajadores de la carrera magisterial. Sin embargo, tanto la Ley como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, generan tratamientos particulares que, a su vez, crean diferencias entre los distintos actores de este importante grupo de servidores. Estas distinciones, llevan también a dudas respecto al ámbito de aplicación del mismo.

El Tribunal de Servicio Civil, ya concluía que al personal docente contratado, también se le aplicaba las disposiciones contenidas en el procedimiento disciplinario, teniendo presente que el artículo 1º de la Ley N° 29944, no realiza distinción alguna entre profesores nombrados o contratados.

Para comenzar, debemos tener presente que estas dos normas, se aplican a las relaciones nacidas entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, estableciendo, entre otros, los deberes y derechos de los profesores, la necesidad de su capacitación continua, como una forma de mejorar su prestación y los niveles educativos de la población en general, así como los procesos de evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos aplicables al sector magisterial.

Es decir, este régimen tiene como función, la de regular todas las categorías del sector, llámense instituciones educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en cualquiera de sus modalidades, niveles y ciclos. También se aplica a la Educación Técnico-Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y a las Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada de Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).

Sin embargo, como señalamos previamente, existen algunas distinciones, generadas por la propia norma, como es el caso de los profesores contratados, a quienes se les aplica parcialmente este régimen laboral, toda vez que no forman parte de la carrera magisterial. En este caso, este grupo de maestros, tienen normas especiales de contratación, contenidas dentro del reglamento, así como topes remunerativos, vinculados al primer nivel de la escala remunerativa magisterial, entre otros temas. Sin embargo, se debe recordar que las normas sobre proceso disciplinario, si le son aplicables.



En ese contexto, debemos recordar que, en diversos pronunciamientos previos a la dación del precedente bajo análisis, el Tribunal de Servicio Civil, ya concluía que al personal docente contratado, también se le aplicaba las disposiciones contenidas en el procedimiento disciplinario, teniendo presente que el artículo 1º de la Ley N° 29944, no realiza distinción alguna entre profesores nombrados o contratados, por lo que de la interpretación literal, se infiere que buscar regular, en forma general, a todos los docentes, independientemente de la modalidad de contratación.

Otro punto importante a determinar es si las normas contenidas dentro de la regulación especial, se aplican de manera exclusiva dentro del ámbito de los procedimientos disciplinarios a seguir a los trabajadores de la carrera magisterial y a las demás categorías comprendidas dentro de la Ley N° 29944.

Dentro de ese contexto, las regulaciones especiales aplicables a los procedimientos disciplinarios de los profesores, son propias de su régimen, teniendo en consideración que dicha especialidad prima sobre las disposiciones de carácter general. Sin embargo, esto no implica de ninguna manera, que las regulaciones en materia de procedimiento sancionador, contenidas dentro de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, no resulten también de aplicación a dichos procedimientos, teniendo en consideración su calidad de norma supletoria.

Las faltas que cometan los docentes se sancionan bajo las reglas establecidas por la Ley N° 29944 y su reglamento, a través del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, se debe recordar que el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Servicio Civil, determina que, en materia disciplinaria, entre otras, esta norma es de aplicación supletoria para todos los regímenes especiales.

Las faltas que cometan los docentes se sancionan bajo las reglas establecidas por la Ley N° 29944 y su reglamento, a través del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, se debe recordar que el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Servicio Civil N° 30057<sup>1</sup>, determina que, en materia disciplinaria, entre otras, esta norma es de aplicación supletoria para todos los regímenes especiales.

Es decir, que en cualquier procedimiento disciplinario que se pueda iniciar contra algún servidor comprendido dentro del ámbito de la carrera magisterial, a priori se aplicarán las normas que le son propias y, en caso de vacíos en la misma o necesidad de aclarar los alcances de ésta, se podrá recurrir, supletoriamente, a las disposiciones contenidas dentro del marco general.

1 PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley. No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley.

Entonces, en caso existiera cualquier supuesto de incumplimiento o transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones aplicables a los docentes, se les deberá iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario. La norma prevé que el referido incumplimiento, vinculado al ejercicio de la función docente, puede ser pasible de sanción que, dependiendo de su gravedad, las mismas que podrán ser:

- Una amonestación escrita, por la comisión de una falta catalogada como leve;
- Una suspensión de hasta 30 días en caso de una falta que no sea leve pero que tampoco pueda ser considerada como de una gravedad mayor o cuando acumula dos amonestaciones escritas;
- Cese temporal de 31 días hasta por 12 meses, cuando la acción revista gravedad y se encuentre comprendida dentro de las faltas tipificadas en el artículo 48° de la Ley N° 29944.
- Destitución, en casos de extrema gravedad, conforme al artículo 49 de la Ley N° 29944.

Además, este procedimiento disciplinario contenido en la norma magisterial, permite adoptar medidas precautelares, como la separación preventivamente del profesor, cuando exista contra él, una denuncia administrativa o judicial, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. Esta medida cautelar termina cuando termina el correspondiente proceso administrativo o judicial.

Es decir, los docentes que ejerzan otras funciones, pero que se encuentren contempladas dentro del ámbito de aplicación del mencionado artículo 12° de la Ley, y que infrinjan deberes, obligaciones, entre otros, en el desempeño de las mismas, su posible responsabilidad no será determinada bajo las normas de la Ley de Reforma Magisterial, dado que las mismas no se desarrollan bajo la esfera de su competencia, de acuerdo con el texto mismo de la disposición.

Teniendo presente esos presupuestos previamente mencionados, vinculados a las disposiciones aplicables a los procedimientos disciplinarios que se inicien dentro del ámbito de la Ley N° 29944, y para enmarcarnos aún más dentro de los alcances del precedente bajo comentario, debemos tener presente que los profesores no solamente pueden desarrollar función docente.

Dentro del marco del servicio público esencial que realiza el personal docente, vinculado estrechamente con el cumplimiento de la obligación del Estado de materializar el derecho fundamental a una adecuada educación, el artículo 12° de la ley de carrera magisterial, permite que los profesores pueden desarrollar funciones, que son consideradas como parte del cumplimiento de la prestación de este servicio primordial, cuando laboran en alguna de las siguientes áreas:



**a). Gestión pedagógica:** La cual incluye las funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, tales como los cargos que realizan orientación y consejería estudiantil, los jefaturales, de asesoría, de formación entre pares, de coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y de coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.

**b). Gestión institucional:** Ámbito en el que se permite el ejercicio de cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.

**c). Formación docente:** Los profesores realizan acompañamiento pedagógico, de mentoría a los profesores nuevos. También comprende las funciones de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente, y, finalmente;

**d). Innovación e investigación:** Labor que engloba funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación, pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

Es decir, todas estas actividades son consideradas como función docente. Sin embargo, este tratamiento genera la necesidad de aclarar los alcances de la norma y, por lo tanto, determinar su ámbito de aplicación. Haciendo una interpretación en sentido contrario, toda otra función realizada por profesores, que solamente se encuentre vinculada al desarrollo de labores netamente administrativas, no generará la aplicación de las normas del régimen especial, por lo que tampoco resultarán aplicables las disposiciones vinculadas a los procedimientos administrativos disciplinarios, propios de la carrera magisterial.

Así, los docentes que ejerzan otras funciones, pero que se encuentren contempladas dentro del ámbito de aplicación del mencionado artículo 12° de la Ley, y que infrinjan deberes, obligaciones, entre otros, en el desempeño de las mismas, su posible responsabilidad no será determinada bajo las normas de la Ley de Reforma Magisterial, dado que las mismas no se desarrollan bajo la esfera de su competencia, de acuerdo con el texto mismo de la disposición.

Si un profesor puede desarrollar labores distintas a las contenidas en el citado artículo 12°, las que no son consideradas como parte de las funciones propias de la carrera magisterial, y se diese el supuesto de la comisión de un acto sancionable, dicho servidor deberá responder administrativamente, en un procedimiento disciplinario que siga las reglas que son de aplicación a cualquier servidor civil, vale decir, las disposiciones contenidas dentro de la Ley de Servicio Civil y sus normas reglamentarias.



La Autoridad Nacional de Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 525-2019- SERVIR/GPGSC, del 05 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló que:

El régimen disciplinario y procedimiento sancionador al cual se sujetan los profesores bajo la Ley de Reforma Magisterial es de aplicación independientemente de área de desempeño en la cual ejerzan cargos y funciones, pudiendo ser de gestión pedagógica, gestión institucional, formación docente o innovación e investigación.

De esta premisa se desprende la necesidad de que, aquellos docentes que desarrollan funciones no vinculadas a estas áreas de labor magisterial, no se queden sin un marco jurídico que les permita ejercer sus derechos fundamentales, como el de defensa, de manera adecuada. El conocer previamente las disposiciones aplicables, permite al administrado tener un alto grado de predictibilidad respecto de los pasos que se van a seguir en el mismo, los plazos y demás actuaciones que la norma prevé para la garantía en el ejercicio de sus derechos, en cumplimiento del principio del debido procedimiento.

Recordemos que este es uno de los principios angulares dentro de cualquier procedimiento sancionador, pues permite el adecuado uso del derecho de defensa del administrado. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC, señalaba:

Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

En ese ámbito, resulta evidente que es una garantía del administrado, el contar con un marco adecuado y claro, en caso que se le inicie un procedimiento disciplinario, a fin que pueda ejercer los derechos que las normas le otorgan. Asimismo, resulta evidente que toda persona, en aplicación del derecho fundamental a la “libertad de trabajo”<sup>2</sup>, puede elegir libremente, las labores que desea desarrollar.

---

<sup>2</sup> El fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4058-2004-AA/TC, señala que: En consecuencia, el derecho a la libertad de trabajo comprende el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección del trabajo, a la libertad para aceptar, o no, un trabajo, y a la libertad para cambiar de empleo.

Es decir, los docentes que ejerzan otras funciones, pero que se encuentren contempladas dentro del ámbito de aplicación del mencionado artículo 12° de la Ley, y que infrinjan deberes, obligaciones, entre otros, en el desempeño de las mismas, su posible responsabilidad no será determinada bajo las normas de la Ley de Reforma Magisterial, dado que las mismas no se desarrollan bajo la esfera de su competencia, de acuerdo con el texto mismo de la disposición.

En el supuesto en que un profesor realice funciones que no son consideradas por las normas como propias de la labor docente, no puede quedarse sin un marco normativo que garantice el respeto a ese debido procedimiento. Es por ello, que el precedente bajo comentario, concluye que las normas a aplicar en esa situación de excepción, serán las de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, generando de esta manera, un marco de protección para el mismo servidor público, así como reglas claras para el ejercicio de sus funciones, para la administración.

### Conclusiones

1. Los profesores tienen un régimen especial, el mismo que tiene particularidades en su aplicación.
2. Los profesores contratados, en cuanto al régimen disciplinario, se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 29944.
3. No están comprendidos dentro de su alcance, aquellos profesores que realicen labores de carácter eminentemente administrativos y cuya labor no esté considerada expresamente por la Ley, como parte de la función docente.
4. Para todas aquellas funciones eminentemente administrativas que sean desarrolladas por funcionarios habitualmente sujetos al régimen de la carrera magisterial, se deberá aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Servicio Civil y sus normas reglamentarias, mientras no desarrollen función docente, incluidas las disposiciones sobre materia disciplinaria.



## Bibliografía

- Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. (3 de mayo de 2013). <https://www.gob.pe/es/l/118268>
- Informe Técnico N° 525-2019-SERVIR/GPGSC (5 de abril de 2019). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1373073/Informe%20T%C3%A9cnico%20525-2019-SERVIR-GPGSC.pdf>
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. (22 de julio de 2002). <https://www.gob.pe/es/l/828190>
- Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. (25 de noviembre de 2012). <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29944.pdf>
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (4 de julio de 2013). <https://www.gob.pe/es/l/118474>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Exp. N° 1003-98-AA/TC. (6 de agosto de 2002). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01003-1998-AA.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Exp. N° 4058-2004-AA/TC. (28 de enero de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04058-2004-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. (25 de abril de 2006). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%200026-2005-AI.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Exp. N° 05057-2013-PA/TC. (16 de abril de 2015). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>
- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (Perú) [STC]. Exp. N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC. (26 de abril de 2016). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00025-2013-AI%2000003-2014-AI%2000008-2014-AI%2000017-2014-AI.pdf>